



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
**CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207**  
**EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

**Expediente No 2015-096**

**Bogotá**, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Asunto:** resuelve excepciones previas

Se deciden las excepciones previas planteadas por el demandado **Condensa S.A.**, y la llamada en garantía **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, denominadas en su orden, como “*falta de competencia*” y “*prescripción del contrato de seguros*”.

Falta de competencia: en su desenvoltura, sostiene que el accidente es de carácter laboral como se desprende del hecho primero de la demanda, según el cual, “(...) *El señor Javier Castillo Usma el día 30 de julio de 2010, se encontraba en la terraza de la residencia ubicada en la carrera 89 No. 40B 29 Sur de esta ciudad, realizando obras de reparación, contratado por el señor Julio Enrique Galindo*”, por lo anterior, considera que el juez competente es el laboral.

Prescripción del contrato de seguro: alega que como los hechos ocurrieron el 30 de julio de 2010, la asegurada fue requerida por los demandantes el 15 de julio de 2011 y tuvieron conocimiento del siniestro el 16 de septiembre de 2015, por lo que estima, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se configura en los términos del artículo 1081 del Código del Comercio.

A cuyo propósito, **se considera:**

**1.-** Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

**2.-** Falta de competencia: la doctrina especializada ha definido la competencia como el límite de la jurisdicción, se clasifica sobre la base cinco factores principales, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y el de conexión. Se justifica, al decir de la Corte, porque “(...) *La necesidad de repartir la labor judicial -bien por razones de interés público o privado, por economía funcional, por presunciones de mayor o menor idoneidad profesional de los dispensadores de justicia, por facilidad probatoria, etc.- determina la competencia, que viene a constituir la aptitud que la ley reconoce en un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso*” (Cas. Civil sent. 26 de julio de 2013; exp. 2004-263-01, reiterando fallo del 10 de abril de 2012, exp. 2002-03021-01).

El factor objetivo aplicable al caso, permite inferir sin dificultad que la competencia estriba en los jueces civiles del circuito. En efecto, basta con ver que las pretensiones se dirigen a que se declare responsable extracontractualmente a la sociedad Codensa S.A., más los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial. De su parte, el hecho primero si bien se menciona que el óbito en desarrollo de un contrato de ‘obras de reparación’ contratadas por el señor Julio Enrique Galindo, lo cierto es que ese fragmento de la narración no se puede atribuir exclusivamente a una relación laboral porque puede decirse

de 'obras de reparación' contratadas por el señor Julio Enrique Galindo, lo cierto es que ese fragmento de la narración no se puede atribuir exclusivamente a una relación laboral porque puede decirse que se trata de un negocio jurídico entre privados. Además, el resto del relato factico, alude a la presunta responsabilidad de la accionada, en el mantenimiento, conservación y adecuación de las redes de suministro eléctrico. Conclúyase, pues, el fracaso del medio propuesto.

**3.- Prescripción del contrato de seguro:** Por mandato del artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, "(...) *podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*", precepto aplicable al caso, pues la demanda se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

**2.-** En cuanto al instituto de la prescripción, hay que decir que es un "*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*". (C.C., artículo 2512).

**3.** La figura en comento, más que extinguir la obligación tiene por efecto inmediato la desaparición de la acción judicial de que dispone el acreedor para exigir el cumplimiento del deber de prestación, dada su inactividad prolongada respecto de un periodo de tiempo específico, como lo anota la doctrina especializa "*(...) se trata de que al pasar cierto tiempo inactivo o irreconocido el derecho, el ordenamiento lo deja a la buena voluntad del sujeto pasivo, retirando al titular del poder de imponerlo aquel*<sup>1</sup>".

Para que opere el referido fenómeno, son tres los requisitos que de ordinario se requieren al decir la de la Corte Suprema: 1) inactividad

<sup>1</sup> Manuel Albaladejo García, *la prescripción extintiva*, Madrid, Colegio de Registradores

del acreedor, es decir, que durante un lapso específico, éste no se hubiere ocupado de exigir o de hacer efectivo el deber de prestación, correlativo a su derecho de crédito pues *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercido durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* 2) se requiere el inexorable paso del tiempo previsto por la ley para que se materialice el fenómeno prescriptivo y, 3) que la obligación sea susceptible de prescribir, esto es, que constitucional o legalmente no éste prevista como imprescriptible (Cas. Civil. 31 de octubre de 2005).

4.- Al tenor del artículo 1127 del Estatuto Comercial, modificado en el artículo 84 de la ley 45 de 1990, el seguro de responsabilidad civil *“(…) se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*.

Entre las partes se ajustó contrato de la mencionada especie, mediante la póliza No. 400018 cuya vigencia data desde el 1 de julio de 2011 a 31 de octubre de 2012, (fl. 3 cno 2), bajo el sistema ‘claims made’, con retroactividad al 1 de julio de 1999 (fl.5 *ibidem*). La reclamación al asegurado –Codensa S.A.,- acaeció el 16 de septiembre de 2011 según acuerdo de no conciliación expedido por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (fl. 21 cno ppal).

Así las cosas, propio es colegir, entonces, la prosperidad del medio exceptivo blandido porque el siniestro se produjo el 16 de septiembre de 2011 cuando se formuló la reclamación de las víctimas al asegurado, por manera que, él tenía hasta el 16 de septiembre de 2013 para haber requerido a la aseguradora, y de esa manera interrumpir el bienio prescriptivo en razón a que al asegurado le corre la prescripción de la acción ordinaria (inciso 2, artículo 1081 C del Co); más nada de eso ocurrió, por lo que la póliza no tendría cobertura porque el llamamiento a la aseguradora se consolidó mucho tiempo después (29 sep. 2015).

El cargo, cual se anunció, prospera.

Por lo tanto, el **JUZGADO:**

**RESUELVE:**

**1°.- AVOCAR** el conocimiento de la presente acción ordinaria.

**2° DECLARAR** probada la excepción previa denominada “*prescripción del contrato de seguros*” y, por consiguiente, se **EXCLUYE** del litigio a **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**

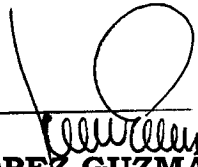
**3° CONDENAR** en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente a favor de la llamada en garantía.

**4° DECLARA** no prueba la excepción previa denominada “*falta de competencia*”.

**5° CONDENAR** en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente a favor de la parte actora.

**6°** Previo a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 101 del C.P.C., de manera virtual a través del canal digital Microsoft Teams, se requiere a los apoderados de las partes para que suministren los datos de contacto necesarios para que pueda agendarse cita<sup>2</sup> garantizando el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

dvd

<sup>2</sup> Email: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 015 en  
el día de hoy 18 AGO 2020.

  
LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS  
Secretaria